



744

Arauca, Arauca, julio treintaiuno (31) de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-33-751-2015-00089-00
DEMANDANTES: RUBY SMITH MENDEZ GONZALEZ
DEMANDADOS: HOSPITAL DEL SARARE E.S.E Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Visto el informe que antecede a (fl, 743 del C3). Vencido como se encuentra el traslado de la demanda, tal como lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y vencido el traslado de las excepciones presentadas, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que tanto **CLINICA NORTE S.A**¹ como el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**², contestaron a tiempo la demanda, y en el cual, las dos entidades demandadas al dar contestación al libelo demandatorio dentro del término³, solicitaron llamar en garantía a la **PREVISORA S.A** a través de su representante legal, respectivamente, para que ampare las obligaciones que resulten en el presente trámite en caso de que hubiere mérito para proferir sentencia condenatoria en contra de la entidad amparada con la póliza de seguros, por lo tanto previa fijar fecha para adelantar la audiencia de inicial, se resolverá del llamamiento de garantía presentadas en termino por la entidades demandadas antes señaladas.

ANTECEDENTES

Como **Primera Medida**, en cuanto la solicitud de **La Clínica del Norte**, presentada a través de su apoderado judicial, de llamar en garantía a "**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**", representada legalmente por la señora NORMA BUENAHORA, o por quien haga sus veces, y según el solicitante, puede ser notificado en la calle 14 No. 3-73 Of. 205 del centro de la ciudad de Cúcuta, además manifestó, existen unos contratos suscritos entre la llamada en garantía, antes mencionada, en calidad de asegurador, y la Clínica del Norte S.A., en calidad de asegurada, en unos contratos de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, el cual, se anexa en copia simple al presente escrito suscritos para el año 2013, con cláusula de retroactividad de la primera Póliza.

Así mismo manifestó la Clínica del Norte, que en vista que fue demandada, solidariamente para que responda contractualmente por daños patrimoniales y extracontractualmente, junto con la **E.S.E HOSPITAL DEL SARARE**, por un ingreso a UCI según referencia y contra referencia realizado del 2 al octubre al 1 de noviembre de 2013, y si en el caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, por el resultado del fallecimiento del señor GABRIEL HERNAN TORRES AYA, en la Clínica del Norte S.A, debería ser cancelada por la aseguradora.

¹ Folios, 1-27 del C. LLAMADO EN GARANTIA CLINICA DEL NORTE S.A.

² Folios, 1-25 del C. LLAMADO EN GARANTIA HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.

³ Folio, 298 del C2 y 530 del respectivamente.

Como **Segunda Medida**, en cuanto la solicitud del **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.**, presentada a través de su apoderada judicial, de llamar en garantía a "**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**", representada legalmente por la señora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, o por quien haga sus veces, que para la época de los hechos, es decir, el 27 de septiembre del año 2013, cuando ingreso el paciente, el señor **GABRIEL HERNAN TORRES AYA**, fecha en la cual se encontraba vigente la póliza suscrita entre **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.**, con la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la póliza número 1001972 de responsabilidad civil pues su vigencia desde 05/07/2013 a las 00:000 al 05/07/2014 a las 00:00. Agrega la solicitante que la Póliza de responsabilidad civil otorga cobertura por la responsabilidad civil propia de clínicas, sanitarios, hospitales, y/u otro tipo de establecimientos o instituciones o instituciones médicas.

Ahora bien, en vista de las solicitudes, de llamamiento de garantía, presentada por las demandadas, como anteriormente fue ventilado, se procede a verificar si se cumplen con los señalamientos dados por la norma, como a continuación, se hará.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se*

ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existen una relación de orden legal o contractual que permita que la llamada en garantía sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

CASO EN CONCRETO:

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el **La Clínica del Norte S.A** frente a la **"LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS"**, se realizó en virtud de la suscripción de la póliza de responsabilidad civil número 1002247, categoría 1-RC clínicas y hospitales adquirida el 6 de febrero de año 2013, con vigencia del 13/02/2013 a 13/02/2014, (fl. 14-18 C- llamado en garantía Clínica del Norte S.A)

La entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, la Póliza de de responsabilidad civil número 1002247, para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado el **La Clínica del Norte S.A** frente a la compañía de **"LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS"**, identificada con Nit, No. 860.002.400-2.

Por otro lado, frente al llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**, presentada a través de su apoderada judicial, frente a **"LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS"**, se realizó en virtud de la suscripción de la póliza de responsabilidad civil número 1001972, categoría 1-RC clínicas y hospitales adquirida el 28 de julio de año 2013, con vigencia del 05/07/2013 a 05/07/2014, (fl. 17-19 C- llamado en garantía Hospital del Sarare E.S.E.

Así mismo La entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, la Póliza de de responsabilidad civil número 1001972, para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**, presentada a través de su apoderada judicial, frente a **"LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS"**, identificada con Nit, No. 860.002.400-2.

Así mismo teniendo en cuenta el poder allegado por parte del **La Clínica del Norte S.A**, obrante a folio 741 del expediente, se reconocerá

personería a la **Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO**, para actuar en representación de la entidad demandada **La Clínica del Norte S.A.**

En cuanto al poder allegado con la contestación de la demanda por parte del **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**, obrante a folios 545-547 del expediente, se reconocerá personería a la **Dra. MONICA CAROLINA MORENO MAURNO**, para actuar en representación de la entidad demandada **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**,

Además si bien, esta demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de febrero de 2016 vista a fl, 285 del C1, no le fue reconocida personería para actuar al apoderado de los demandantes, el señor **HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO**, esta será la oportunidad para reconocerle personería conforme al poder a él conferido visto a (fls,22-23 del C1).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado **La Clínica del Norte S.A** frente a la compañía de "**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**" identificada con Nit, No. 860.002.400-2.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**, presentada a través de su apoderada judicial, frente a "**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**", identificada con Nit, No. 860.002.400-2.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE MEDIANTE MENSAJE DIRIGIDO AL BUZÓN ELECTRÓNICO destinado para notificaciones judiciales, el presente auto al representante legal de las llamadas en garantía o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones electrónicas consignadas en los respectivos registros mercantiles, para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del escrito de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

CUARTO. Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 3º de esta providencia, de lo cual la Secretaria del Juzgado dejará la constancia que ordena el artículo 199 del CPACA, es así que tanto el apoderado de tanto de la **CLINICA NORTE S.A** como del **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**, deberá remitir de forma inmediata a la llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, y de este auto.

Una vez cumplido a los antes ordenado en este numeral, las demandadas antes mencionadas respectivamente, deberán allegar copia del recibo del envío, junto con su acuse de recibido.

QUINTO. La entidad llamada en garantía **PREVISORA S.A** identificada con Nit, No. 860.002.400-2, respectivamente, contará con el término de

QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamados en garantía.

SEXTO. De conformidad con el artículo 227 del CPACA que estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, se dispone en armonía con el Artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 66 del C.G.P., la suspensión del proceso hasta cuando venza el término para que comparezcan los llamados en garantía, término que no podrá exceder de seis (6) meses.

SEPTIMO. RECONOCER personería al **Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO**, identificado con C.C No. 13.505.052 de Cúcuta portador de la TP. 81.991 del C.S.J, como apoderado de la **CLINICA NORTE S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido visible a (fl.741 del expediente).

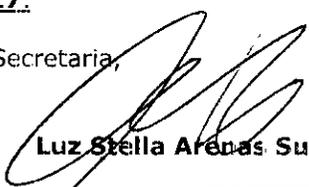
OCTAVO: RECONOCER personería al doctor **Dra. MONICA CAROLINA MORENO MAURNO**, identificada con C.C No. 68.296.126 de Arauca portador de la TP. 125.117 del C.S.J, como apoderado del **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**, en los términos y efectos del poder conferido visible a (fl.543 del expediente).

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO**, identificado con C.C No. 91.207.426 de Bucaramanga portador de la TP. 67688 del C.S.J, como apoderado de los demandantes, en los términos y efectos del poder conferido visible a (fls, 22-23 del expediente).

DECIMO: Ordenar a la secretaria del despacho, anexar una copia del presente auto en cada uno de los cuadernos de los llamados en garantía presentado tanto de la **CLINICA NORTE S.A.** como del **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**, y dar cumplimiento a lo que cada uno corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. 111 de fecha 1º de agosto de 2017.
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

